

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	1100131100171 9900044800
Demandante	José Rafael del Carmen Calvo Solován
Titular del acto jurídico	Iván Luis Miguel Calvo Solován

Revisado el expediente de la referencia, se aprecia que mediante sentencia proferida el 22 de marzo 1991, este juzgado declaró la interdicción por demencia de IVÁN LUIS MIGUEL CALVO SOLOVÁN, y se designó como curador a JOSÉ RAFAEL DEL CARMEN CALVO SOLOVÁN.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal plena de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, IVÁN LUIS MIGUEL CALVO SOLOVÁN tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de IVÁN LUIS MIGUEL CALVO SOLOVÁN, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a IVÁN LUIS MIGUEL CALVO SOLOVÁN (persona con sentencia de interdicción), y a JOSÉ RAFAEL DEL CARMEN CALVO SOLOVÁN (curador designado), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor de IVÁN LUIS MIGUEL CALVO SOLOVÁN; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una **valoración de apoyos** para IVÁN LUIS MIGUEL CALVO SOLOVÁN, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregadas al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de la consulta realizada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) (archivo digital 03).

SEXTO. Por secretaría OFICIAR a ALIANSALUD EPS S.A., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados por IVÁN LUIS MIGUEL CALVO SOLOVÁN, en su calidad de cotizante en el régimen contributivo de salud.

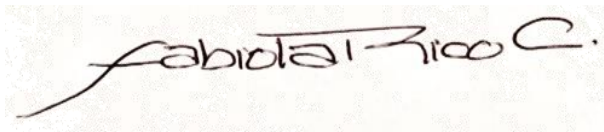
SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de IVÁN LUIS MIGUEL CALVO SOLOVÁN, a efectos de constatar

las circunstancias que la rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de IVÁN LUIS MIGUEL CALVO SOLOVÁN para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a JOSÉ RAFAEL DEL CARMEN CALVO SOLOVÁN (curador designado) para que suministre los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-CV

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado N° 166 de hoy, 26/10/2023. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos
Radicado	11001311001720220016000
Demandante	Sandra Inés Mora Lozano
Titular del acto jurídico	Elvia Inés Lozano de Mora

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la demandante, en el que indica la premura de designar un apoyo en favor de ELVIA INÉS LOZANO DE MORA; en aras de garantizar los derechos que le asisten a la titular del acto jurídico, y de conformidad con los lineamientos de los artículos 1º, 5º y 51 de la Ley 1996 de 2019, se ordena:

PRIMERO. DESIGNAR a SANDRA INÉS MORA LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía número 51.984.455 de Bogotá, como persona de **apoyo judicial provisional** de ELVIA INÉS LOZANO DE MORA, identificada con cédula de ciudadanía número 20.293.469 de Bogotá, con el fin de brindarle asistencia en la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, garantizándole el ejercicio de su capacidad legal y la toma de decisiones, concretamente a los trámites relacionados con el desbloqueo de la cuenta de ahorros y expedición de una nueva tarjeta débito en el banco DAVIVIENDA.

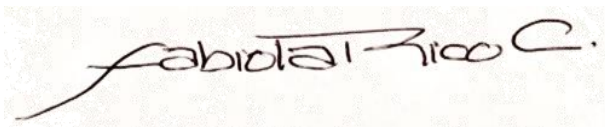
SEGUNDO. AUTORIZAR a SANDRA INÉS MORA LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía número 51.984.455 de Bogotá, para ejercer el cargo a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia auténtica de esta decisión y del auto que admitió la demanda, para los fines a que haya lugar.

CUARTO. REQUERIR a la solicitante, previo a resolver sobre el apoyo provisional para la administración de un inmueble, para que aporte el correspondiente certificado de tradición, con el fin de acreditar su titularidad en cabeza de ELVIA INÉS LOZANO DE MORA.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-CV

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 166 de hoy, 26/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos
Radicación	110013110017 20220016000
Demandante	Sandra Inés Mora Lozano
Titular del acto jurídico	Elvia Inés Lozano de Mora

Téngase por agregado al expediente el informe de valoración de apoyos realizado a ELVIA INÉS LOZANO DE MORA, por parte del instituto FADIS COLOMBIA (archivo digital 15).

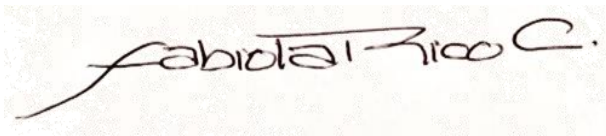
Del referido informe, se ordena **correr traslado** a las personas involucradas en el trámite y al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6°, artículo 396 del Código General del Proceso.

Por secretaría **comunicar** esta decisión al representante del Ministerio Público adscrito al juzgado, por el medio más expedito.

Una vez vencido el término referido, deberán ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-CV

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 166 de hoy, 26/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos
Radicado	11001311001720230043600
Demandantes	Leonardo Cortés Celis y Javier Cortes Celis
Titular del acto jurídico	Mary Luz Constanza Celis Moreno

Por haber sido subsanada en debida forma, se ordena:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DE CARÁCTER PERMANENTE, instaurada por LEONARDO CORTÉS CELIS y JAVIER CORTES CELIS, quienes actúan a través de apoderado, en favor de MARY LUZ CONSTANZA CELIS MORENO.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto en el artículo 396 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

CUARTO. ORDENAR la práctica de una **valoración de apoyos** para MARY LUZ CONSTANZA CELIS MORENO, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

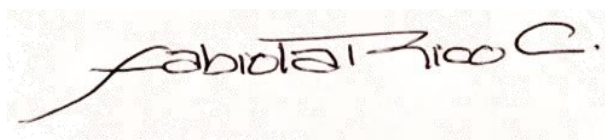
QUINTO. Por secretaría CITAR, por el medio más expedito, a los parientes de MARY LUZ CONSTANZA CELIS MORENO para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este proceso y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a los demandantes para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. REQUERIR a los apoderados y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-CV

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 166 de hoy, 26/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Fijación de alimentos
Radicado	11001311001720230049600
Demandante	Mayra Viviana Martínez Jaimes
Demandado	Luis Rafael Coley Ariza

Por haber sido subsanada en debida forma, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS en favor de las niñas J.C.M. y A.V.C.M., instaurada por su progenitora, MAYRA VIVIANA MARTÍNEZ JAIMES, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LUIS RAFAEL COLEY ARIZA.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso **verbal sumario**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada y manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico).

CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de **diez (10) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación.

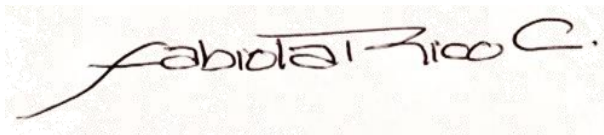
QUINTO. NOTIFICAR al **Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público** adscritos al despacho, en interés de las niñas J.C.M. y A.V.C.M, por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar al abogado CRISTIAN CAMILO MÉNDEZ DUCUARA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO. REQUERIR a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 166 de hoy, 26/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Fijación de cuota de alimentos
Radicado	110013110017 20230049600
Demandante	Mayra Viviana Martínez Jaimes
Demandado	Luis Rafael Coley Ariza

En atención a la solicitud elevada por la demandante, y de conformidad con los lineamientos de los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el artículo 397 del Código General del Proceso, se ordena:

PRIMERO. FIJAR alimentos provisionales en favor de la niña **J.C.M.** y a cargo del demandado **LUIS RAFAEL COLEY ARIZA**, por valor equivalente a **un (1) salario mínimo mensual legal vigente**; esta suma deberá ser consignada a órdenes de este juzgado y para el presente proceso, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los **cinco (05)** primeros días de cada mes, a partir de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda y de este proveído (que debe realizar el extremo demandante).

SEGUNDO. FIJAR como alimentos provisionales en favor de la niña **A.V.C.M** y a cargo del demandado **LUIS RAFAEL COLEY ARIZA**, por valor equivalente a **un (1) salario mínimo mensual legal vigente**; esta suma deberá ser consignada a órdenes de este juzgado y para el presente proceso, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los **cinco (05)** primeros días de cada mes, a partir de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda y de este proveído (que debe realizar el extremo demandante).

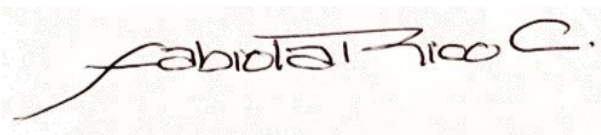
TERCERO. En aras de asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria, **DECRETAR el embargo** del establecimiento de comercio **BOULEVARD TOWERS LICORES**, identificado con matrícula mercantil número **866306**, de la Cámara de Comercio de Barranquilla, cuya titularidad figura en cabeza del demandado, **LUIS RAFAEL COLEY ARIZA**; por secretaría **librese el oficio** correspondiente.

CUARTO. Decretar el **embargo** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **040-343805** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del demandado, **LUIS RAFAEL COLEY ARIZA**; por secretaría **librese el oficio** correspondiente.

QUINTO. **NEGAR** la solicitud de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias del demandado, toda vez que dicha medida no se encuentra prevista en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia como idónea para garantizar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria, como ya se ha indicado.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 166 de hoy, 26/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	11001311001720230078300
Accionante	José Baldomero Guanumen Pacheco
Accionado	Lilia Pedraza Velandia

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 4 de octubre de 2023 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaría Octava (08) de Familia de Kennedy IV de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. 1003 – 2023 RUG 1455 – 2023.

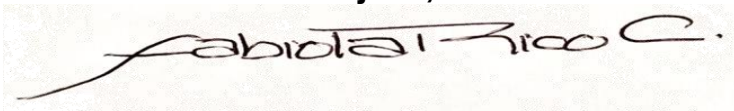
El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el recurrente amplíe los reparos que fundamentan la apelación presentada.

Una vez vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 166 de hoy, 26/10/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Restitución internacional de niños, niñas y adolescentes
Demandante	José Roberto Gamboa Becerra
Demandada	Yesmeli Yenire Naranjo Hernández
Radicación	11001311001720230079200

Revisadas las diligencias remitidas por la Defensora de Familia, Centro Zonal Suba del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien solicita se adelante el trámite de restitución internacional del niño SEBASTIÁN LEONARDO GAMBOA NARANJO, de nacionalidad venezolana, en virtud de petición elevada por su progenitor, JOSÉ ROBERTO GAMBOA BECERRA; se aprecia que la progenitora del niño, YESMELI YENIRE NARANJO HERNÁNDEZ, en diligencia de persuasión para retorno voluntario adelantada el 06 de octubre de 2023, manifestó:

“Yo vivo con mi esposo y mis dos hijos, en arriendo, llevamos viviendo con (sic) Cota desde que llegamos en septiembre [de 2022].”

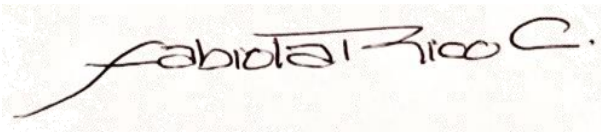
De lo anterior se concluye que la ubicación actual del niño es el municipio de Cota (Cundinamarca) y, por lo tanto, es competente para conocer del presente asunto el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA, que es la cabecera del circuito judicial del lugar de vivienda del niño, circunstancia que determina la competencia para adelantar el trámite, de conformidad con lo establecido en el numeral 2°, artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia; en consecuencia, se ordena:

PRIMERO. ABSTENERSE de avocar conocimiento del proceso de restitución internacional del niño SEBASTIÁN LEONARDO GAMBOA NARANJO, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA (CUNDINAMARCA) para lo de su cargo, dejando las constancias de rigor.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017 20230079500
Accionante	María Cenelia Jiménez Castillo
Accionado	Fabian Mora Santana y Diana Cenelia Alfonso Jiménez

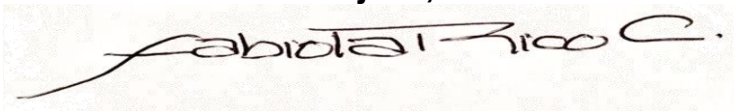
De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 23 de agosto de 2023 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaría Séptima (07) de Familia de Bosa I de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. 1164 – 2023 RUG 1487 – 2023.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el recurrente amplíe los reparos que fundamentan la apelación presentada.

Una vez vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 166 de hoy, 26/10/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	11001311001720230063800
Demandante	Christian Armando Villegas Forero
Demandada	Julietee Castillo Carreño
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico** que mediante apoderada judicial instaure **Christian Armando Villegas Forero** en contra de **Julietee Castillo Carreño**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

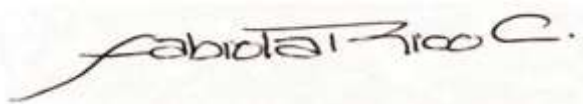
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público**, adscritos a este Despacho.

Reconócese a la Dra. DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado

Nº 166De hoy 26/10/2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220049600
Demandante	Yuliana Andrea Escobar Díaz
Demandado	Julio César Escobar Timaná
Asunto	Admite demanda

La copia de la Escritura Pública No. No. 2162 del 29 de abril de 2016 de la Notaría Cuarta de Pasto, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la alimentaria **Yuliana Andrea Escobar Díaz** y en contra de su padre, señor **Julio César Escobar Timaná**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/cte (**\$10.775.814.00**), por las cuotas de alimentos dejadas de pagar por el ejecutado, correspondiente a los ÑOS 2019, 2020, 2021 y 2022, conforme al cuadro insertado en la pretensión No. 1º del escrito de subsanación de la demanda.

2.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS M/cte (**\$1.900.000.00**), por las 19 cuotas de la cuenta de ahorro, por el valor de \$100.000 cada una, conforme a la pretensión No. 2º del escrito de subsanación de la demanda.

3.- Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/cte (**\$800.000.00**), por las 2 cuotas de cumpleaños de los años 2020 y 2021, por el valor de \$400.000 cada una, conforme a la pretensión No. 3º del escrito de subsanación de la demanda.

4.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

5.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

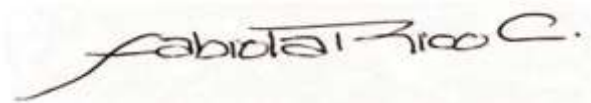
Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. LUIS ALBERTO ARCON FONTALVO, en los términos y conforme al poder otorgada a la misma.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 166	De hoy 26/10/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20230063700
Demandante	María Katherine Prieto Roa
Demandado	Álvaro Wymar Forero Prieto
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia de la audiencia de conciliación fracasada de fecha **10 de diciembre de 2015** del Centro Zonal Ciudad Bolívar Regional Bogotá, D.C del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del menor alimentario **M.F.P.**, representada por su progenitora **María Katherine Prieto Roa** y en contra del padre del menor, señor **Álvaro Wymar Forero Prieto**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/cte (**\$36.092.571**), por las cuotas de alimentos dejadas de pagar por el ejecutado, desde el mes de diciembre de 2015 hasta el mes de diciembre de 2022, discriminados de la siguiente manera:

1.1. La suma de \$ 257.740 por concepto de la cuota del mes de Diciembre de 2015.

1.2 La suma de \$ 180.000 por concepto del vestuario del mes de Diciembre de 2015.

1.3 La suma de \$ 3.309.384 por concepto de las cuotas de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, a razón cada una de \$ 275.782.

1.4 La suma de \$ 577.800 por concepto de vestuario de junio, cumpleaños y diciembre de 2016, a razón cada una de \$ 192.600.

1.5 La suma de \$ 3.541.044 por concepto de las cuotas de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, a razón cada una de \$ 295.087.

1.6 La suma de \$ 618.246 por concepto de vestuario de junio, cumpleaños y diciembre de 2017, a razón cada una de \$ 206.082.

1.7 La suma de \$ 3.749.964 por concepto de las cuotas de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, a razón cada una de \$ 312.497.

1.8 La suma de \$ 654.723 por concepto de vestuario de junio, cumpleaños y diciembre de 2018, a razón cada una de \$ 218.241.

1.9 La suma de \$ 3.974.952 por concepto de las cuotas de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, a razón cada una de \$ 331.246.

1.10 La suma de \$ 694.008 por concepto de vestuario de junio, cumpleaños y diciembre de 2019, a razón cada una de \$ 231.336.

1.11 La suma de \$ 4.213.452 por concepto de las cuotas de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, a razón cada una de \$ 351.121.

1.12 La suma de \$ 728.709 por concepto de vestuario de junio, cumpleaños y diciembre de 2020, a razón cada una de \$ 242.903.

1.13 La suma de \$ 4.360.920 por concepto de las cuotas de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, a razón cada una de \$ 363.410.

1.14 La suma de \$ 754.215 por concepto de vestuario de junio, cumpleaños y diciembre de 2021, a razón cada una de \$ 251.405.

1.15 La suma de \$ 4.800.000 por concepto de las cuotas de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, a razón cada una de \$ 400.000.

1.16 La suma de \$ 830.166 por concepto de vestuario de junio, cumpleaños y diciembre de 2022, a razón cada una de \$ 276.722.

1.17 La suma de \$ 2.784.000 por concepto de las cuotas de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2023, a razón cada una de \$ 464.000.

1.18 La suma de \$320.988 por concepto de vestuario de junio de 2023, a razón cada una de \$ 276.722

2.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

4.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

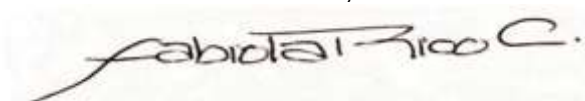
Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. LUIS ALBERTO ARCON FONTALVO, en los términos y conforme al poder otorgada a la misma.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado

N° 166De hoy 26/10/2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Rehechura de la partición
Radicado	11001311001720150096000
Demandantes	Oscar Arturo Montañez Contreras y otros
Demandados	Luz Marina Montañez Álvarez y otros
Asunto	Ordena agregar escritos y comunicar

Atendiendo la solicitud contenida en el escrito presentado por la Representante Legal de la empresa VID.A.A. SAS, secuestre saliente dentro del presente asunto, visto en el ítem 071, se dispone que por **secretaria se remita el link del Despacho Comisorio No. 013 del 2019**, realizado por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso (Boyacá).

Respecto a lo solicitado por la Dra. ANGIE LORENA OLEA SEGURA, en el escrito obrante en el numeral 073, se ordena remitirle la providencia emitida en esta misma fecha, mediante la cual se tuvo que relevar al secuestre que había sido designado en auto del 7 de marzo de 2023, como quiera que éste no hizo manifestación alguna de aceptar dicho encargo; designando en su lugar, de la lista de auxiliares de la justicia, a la **empresa TRIUNFO LEGAL SAS**, quien se ubica en la **carrera 8 # 12-39 Parque Principal de Soacha**. Así mismo, se le informa que el número de teléfono de este Juzgado es el 3532666 Ext. 71017.

Por secretaría y en cumplimiento a lo aquí ordenado, **por el medio más expedito**, remítase copia de este auto y de la otra providencia emitida el día de hoy y del telegrama mediante el cual se le comunica al nuevo secuestre de la designación realizada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 166	De hoy 26/10/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Rehechura de la partición
Radicado	11001311001720150096000
Demandantes	Oscar Arturo Montañez Contreras y otros
Demandados	Luz Marina Montañez Álvarez y otros
Asunto	Releva secuestre

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, visto en el numeral 072, y como quiera que a la fecha el auxiliar de la justicia designado como secuestre dentro del presente asunto, mediante auto del 7 de marzo de 2023, esto es, FINANPIRA ANÁLISIS Y GESTIÓN SAS., a la fecha no ha manifestado la aceptación del cargo, a pesar de habersele notificado mediante TELEGRAMA No. 115060 del 6 de marzo de 2023, a la dirección física: CARRERA 10 # 14-56 OFICINA 603 de Bogotá y a través del correo electrónico: inanpira@gmail.com del 3 de octubre de 2023; **se ordena su RELEVO** y en su lugar se designa de la lista de auxiliares de la justicia a la **empresa TRIUNFO LEGAL SAS**, con dirección de notificación en la **carrera 8 # 12-39 Parque Principal de Soacha (Cundinamarca)**. **Comuníquesele su nombramiento por el medio más expedito.**

De otra parte, se ordena al secuestre saliente (VID.A.A. S.A.S.), para que una vez **aceptado del cargo** por parte del secuestre entrante, esto es, la **empresa TRIUNFO LEGAL SAS**, **le haga entrega directa e inmediata** de los bienes a su cargo y rinda cuentas comprobadas de su actuación dentro de los diez (10) días siguientes a ello, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso. Líbrese el **OFICIO** respectivo.

De otra parte, se ordena Informar al nuevo secuestre designado que el despacho autoriza el pago de impuestos que se encuentren pendientes respecto de los inmuebles objeto de secuestro, para que proceda a realizarse el pago, tal como lo ordenó en autos del 7 de marzo de 2023 y del 27 de junio de 2023. Líbrese el **OFICIO** respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado

Nº 166 De hoy 26/10/2023
El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720230064000
Causante	Hermencia Cubillos de Romero
Demandantes	Samuel romero Cubillos y otros
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** de la causante **Hermencia Cubillos de Romero**, quien falleció el 18 de noviembre de 2023 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a **Samuel Romero Cubillos, María Hermencia Romero Cubillos, Teresa Romero Cubillos, Mariela Romero Cubillos, Emperatriz Romero Cubillos, Alirio Romero Cubillos, Pilar Romero Cubillos, Cecilia Romero Cubillos, Belisario Romero Cubillos y Ana Isabel Romero Cubillos**, como herederos de la causante Hermencia Cubillos de Romero, en calidad de hijos; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario

Tercero: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibidem, conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Cuarto: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada, conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Sexto: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a **José Olivo Romero Cubillos**, en calidad de hijo de la causante Hermencia Cubillos de Romero, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, si acepta o repudia la herencia, allegado copia de su respectivo**

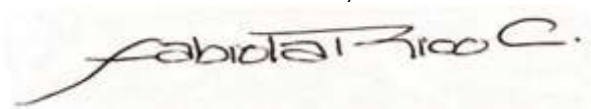
registro civil de nacimiento. Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Séptimo: Reconocer al Dr. JULIO ENRIQUE AYALA CUNCANCHON, como apoderado judicial de los herederos interesados aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 166	De hoy 26/10/2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	